

ENTRADA: 14930-2023
PONENTE: MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL
LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO
ANTONIO PÉREZ SORIANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE
ENERO DE 2023, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA
PROVINCIA DE LOS SANTO
S DENTRO DE LA CAUSA N°.202200089320.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el recurso de apelación propuesto por el licenciado Rigoberto Vergara en su condición de apoderado judicial del señor **AUGUSTO ANTONIO PÉREZ SORIANO**, contra la decisión de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con ocasión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el recurrente contra el licenciado **BRÍGIDO ALONSO MOGORUZA, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS**, por razón de la decisión adoptada en el acto de audiencia de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual autorizó la práctica de una prueba anticipada dentro de la carpetilla registrada bajo la entrada N°.2022-0008-9320.

I- RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dispuso no conceder la acción de amparo de derechos fundamentales, con base en el siguiente criterio:

“... ”

Así las cosas tenemos que, en la causa penal N°2022-0008-9320 el Agente del Ministerio Público solicita prueba anticipada a la víctima en atención a lo manifestado por el médico forense en cuanto a las secuelas neurológicas, que puede tener por el trauma craneal con objeto contundente (martillo).

... ”

Ahora bien, los hechos que se investigan en la causa penal N° 2022-0008-9320, guardan relación con los golpes recibidos por la víctima propinados con un martillo en la cabeza lo cual puede producir otras consecuencias en un futuro y el hecho investigado es homicidio en grado de tentativa, en el cual se investiga al señor AUGUSTO ANTONIO PÉREZ SORIANO, existiendo una convivencia entre victimario y víctima.

Siendo ello así tenemos que, el protocolo de actuación judicial para los casos de violencia de género hace referencia precisamente a la violencia que se ejerce en contra de las mujeres y las Cien Reglas de Brasilia, adoptadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el acuerdo N°.368-A del 8 de julio de 2019, que adopta la versión actualizada de las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad en el artículo 1 se hace referencia al género; en el artículo 8 a la discriminación que sufren las mujeres y considera la violencia en contra de las mismas como una acción o conducta que pueda tener como resultado la muerte, un daño o un sufrimiento físico o psicológico. En las medidas procesales (37) regula el anticipo Jurisdiccional de la Prueba. Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos puede, resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en que anticipe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que puede reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

Ajustando lo comentado al negocio en estudio tenemos que al admitir la prueba anticipada de la víctima que fue lesionada con un objeto contundente en la cabeza, por que convivía con ella, siendo una persona con

vulnerabilidad y que puede verse afectada su salud mental no se vulnera el Artículo 279 del Código Procesal Penal interpretado integralmente con Principios Constitucionales y Convencionales cumpliéndose así entonces los trámites legales máxime que no se ha objetado que no se le haya dado al investigado el derecho de participar en la práctica de la prueba al igual que al funcionario de Instrucción por lo que, no se afecta entonces en estas circunstancias el debido Proceso Legal.”

II- RECURSO DE APELACIÓN

En lo medular del recurso de apelación, el licenciado Rigoberto Vergara, quien se dijo es el apoderado judicial del accionante, indicó que, propuso la acción bajo estudio en virtud de que dentro de la causa registrada bajo la entrada 2022-0008-9320, la autoridad judicial acusada autorizó un anticipo jurisdiccional de la prueba desconociendo los trámites propios del procedimiento.

En ese sentido señaló que en el acto de audiencia en el cual se profirió la orden impugnada, el requirente del anticipo jurisdiccional de la prueba utilizó como fundamento de su petición las posibles consecuencias que a futuro podía tener la presunta víctima, argumento que objetó asegurando que si no era demostrada la necesidad del anticipo este no podía ser autorizado dado que es un procedimiento excepcional que procede sólo en casos de urgencia.

Afirma el recurrente que, pese a lo expuesto, la autoridad judicial demandada obvió pronunciarse sobre la posición esgrimida por la defensa, por lo que estima existe una falta de motivación.

Sostiene que si se contrasta la grabación del acto impugnado con lo expuesto por el Tribunal Superior en la resolución apelada, se evidencia que no se explicó la necesidad del anticipo jurisdiccional de la prueba, ni cual es la urgencia de dicho procedimiento, pues no se ha demostrado que la presunta víctima puede perder la memoria o que los golpes recibidos puedan producir otras consecuencias en el futuro, por lo que al no estar acreditadas dichas circunstancias no puede afirmarse que se cumplen los requisitos dispuestos por el artículo 279 del Código Procesal Penal y proceder de forma contraria a la Ley, constituye una violación al Debido Proceso.

Continúa señalando, que no es correcta la afirmación realizada por el Tribunal a quo puesto que por el hecho de que en una audiencia estén presentes las partes que deben intervenir no excluye que la decisión sea arbitraria, puesto que ésta se produce cuando el Tribunal se aparta ostensiblemente del mandato de la Constitución y la Ley, que asegura es lo que ocurrió en el caso que constituye el antecedente de la presente acción constitucional.

Reiteró que en la decisión de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos incurrió en una violación a las reglas del Debido Proceso, porque admitió un anticipo jurisdiccional de la prueba sin que se hubiese acreditado fehacientemente su excepcionalidad y, que la misma, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda ser recibida en juicio, por lo que solicitó se revoque la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, se conceda la acción de Amparo propuesta.

III- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Vistos los argumentos expuestos por la representación judicial del proponente, se logra extraer que su disconformidad con la decisión de primera instancia gira en torno a que estima que el Tribunal a quo soslayó que la autoridad judicial demandada admitió para su práctica, a través de un anticipo jurisdiccional de la prueba, el testimonio de la presunta víctima, obviando que dicha decisión no fue debidamente motivada y fue adoptada en desconocimiento de los trámites legales.

Los cargos de infracción constitucional realizados por el recurrente nos remiten a la escucha del disco compacto contentivo de la decisión de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual la autoridad judicial acusada dispuso admitir el anticipo jurisdiccional de la prueba peticionado por el Ministerio Público.

En el propósito anterior, observa el Pleno que la decisión impugnada se emitió dentro de la causa penal que se le sigue al propulsor constitucional por la presunta

comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de la señora Dilia Rodríguez.

Según relató la Fiscal, los hechos tuvieron lugar el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la comunidad de Guararé, específicamente en la residencia que comparten el presunto agresor y la víctima, cuando el señor **AUGUSTO ANTONIO PÉREZ SORIANO** cerró las puertas de su casa y agredió a la señora Dilia Rodríguez con un martillo de hierro en la cabeza, y esta al pedir auxilio alertó a sus hijos (que viven cerca) de la situación, quienes al llegar a la residencia no pudieron ingresar, teniendo que tumbar la puerta para evitar que el señor **AUGUSTO ANTONIO PÉREZ SORIANO** matara a la señora Dilia Rodríguez.

Así mismo indicó, que producto de las contusiones y lesiones craneoencefálicas sufridas a consecuencia del hecho arriba descrito, medicatura Forense del Instituto de Medicina Legal, le asignó a la víctima una incapacidad provisional de cincuenta (50) días, determinó que las lesiones pusieron en peligro su vida e indicó que el hecho podría dejarle secuelas motoras o cognitivas tales como: dificultad de la marcha, olvidos frecuentes, hormigueos en miembros superiores o inferiores y, en ocasiones, algún tipo de debilitamiento permanente en las extremidades superiores, principalmente y, en razón de ello y con fundamento en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 279 del Código Procesal Penal, solicitó el anticipo jurisdiccional de la prueba.

La autoridad judicial demandada, corrió traslado de la petición a la defensa, quien se opuso a la misma y manifestó que la víctima debía ser evaluada nuevamente para que se dijera si en el área lesionada se veía afectada la memoria. Al mismo tiempo indicó que la petición formulada por el Ministerio Público no cumplía los requisitos del artículo 279 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, la autoridad judicial acusada, luego de reseñar brevemente lo argumentado por las partes, se refirió a los supuestos contemplados en el artículo 279 del Código Procesal Penal y estimó que analizada la petición y luego de considerar el diagnóstico que de la señora Dilia Rodríguez brindó el Médico

Forense concluía que existían los elementos mínimos para admitir el anticipo jurisdiccional de la prueba.

Hasta este punto se observa que, contrario a lo señalado por el accionante, el Juzgador, escuchó los argumentos tanto del Ministerio Público como de la Defensa y, luego de valorar el diagnóstico médico de la víctima, es decir, la posibilidad de que producto de las lesiones causadas olvidara los hechos, consideró que era viable admitir para su práctica, de forma anticipada su testimonio, pues se contaba con los elementos mínimos para ello.

Cabe destacar que aun cuando el Juzgador, no precisó en su decisión con fundamento en qué numeral del artículo 279 del Código Procesal Penal adoptó su decisión, se observa que la solicitud fue enderezada por el Ministerio Público con sustento en los numerales 1,2 y 4 del citado artículo, por lo que al acceder a dicha petición debe entenderse que el juzgador estimó que esta satisfacía en su totalidad los requerimientos de dichos numerales, sin que ello se traduzca en una falta de motivación o en la inobservancia de algún trámite legal que amerite ser revocado, por el daño que causa.

Así las cosas y como quiera las actuaciones surtidas en el proceso al cual accede la acción bajo estudio no dan cuenta de una posible vulneración constitucional con potencial suficiente para que sea revocado el acto impugnado, se impone confirmar la decisión de primera instancia y, en ese sentido se procede.

IV-PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rigoberto A. Vergara, en su condición de apoderado judicial del amparista contra el licenciado **BRÍGIDO ALONSO, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS**, por razón de la decisión adoptada en el acto de

audiencia de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la carpetilla No.2022-0008-9320 que se sigue al señor **AUGUSTO ANTONIO PÉREZ SORIANO** por la presunta comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Persona en la modalidad de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de la señora Dilia Rodríguez

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

MANUEL JOSÉ CALVO C.
Secretario General, Encargado